



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0334/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teóduo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución;

Expediente núm. TC-05-2022-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teóduo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00337, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, fue dictada el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido apoderada mediante instancia de una acción de amparo de cumplimiento, incoada por los señores DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS, HÉCTOR TEÓDULO GONZÁLEZ VARGAS, EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, BALERIO CASTILLO, DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ, en fecha 20 de diciembre del año 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, en torno a lo cual, este Colegiado, en cumplimiento con su papel de otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, ha determinado conforme a las características procesales de esta acción, que en la especie se trata de una Acción Constitucional de Amparo Ordinario y en tal virtud, tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla conforme a la modalidad de Acción Constitucional de Amparo Ordinario, por los motivos que se expresan en las motivaciones de la presente sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de improcedencia planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES y PENSIONES, al cual se adhirieron el MINISTERIO DE HACIENDA Y LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en lo relativo al artículo 107 párrafo I de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, por no ser aplicable a la acción de amparo que nos ocupa.*

*TERCERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, la presente acción constitucional de amparo ordinario, incoada por los señores DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS, HÉCTOR TEÓDULO GONZÁLEZ VARGAS, EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, BALERIO CASTILLO, DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ, en fecha 20 de diciembre del año 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, por existir otra vía más idónea que permite de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales invocados, tal y como lo es el recurso contencioso administrativo, ante este mismo Tribunal, conforme lo establece el Art. 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos antes expuestos.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*QUINTO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, los señores DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS, HÉCTOR TEÓDULO GONZÁLEZ VARGAS, EUGENIO RAFAEL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MARTÍNEZ CHECO, BALERIO CASTILLO, DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ, parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

En el expediente reposa el Acto núm. 164-21, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Juan Cabrera Ames, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que notifica la sentencia impugnada a los Lic. Carmelo Rodríguez Tatis y Maritza Rodríguez Tatis, representantes legales de Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teódulo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teódulo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación, recibido por este tribunal el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, mediante Acto núm. 131/2022, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022),



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al Ministerio de Hacienda mediante Acto núm. 1553/2021, del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa por medio del Acto núm. 1276/2021, del primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Dichos actos a su vez notificaron el Auto núm. 3607-2021, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictado por Diomede Villalona y Lassunsky García Valdez, juez presidente interino y secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, que resolvió comunicar la instancia recursiva depositada por los hoy recurrentes.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

*Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido apoderada mediante instancia de una acción de amparo de cumplimiento, incoada por los señores DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS, HÉCTOR TEÓDULO GONZÁLEZ VARGAS, EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, BALERIO CASTILLO, DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ, en fecha 20 de diciembre del año 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, en torno a lo cual, este Colegiado, en cumplimiento con su papel de otorgar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, ha determinado conforme a las características procesales de esta acción, que en la especie se trata de una Acción Constitucional de Amparo Ordinario y en tal virtud, tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla conforme a la modalidad de Acción Constitucional de Amparo Ordinario, por los motivos que se expresan en las motivaciones de la presente sentencia.*

*En la audiencia de fecha 07/12/2020, la parte accionada, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, solicitó en sus conclusiones que se declara improcedente la presente acción, en virtud de lo que establece el Art. 107 de la Ley 137-11, debido a que fue interpuesta fuera del plazo; que este Tribunal en virtud de las características procesales de la presente acción procedió a recalificar y darle la verdadera fisonomía, por lo que la conocerá como una acción de amparo ordinario; que en vista de esta decisión la improcedencia del Art. 107 de la Ley 137-11 no aplica para el amparo ordinario, y es en ese sentido, que este Tribunal rechaza la solicitud de improcedencia por carecer de base legal, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*En el presente caso, las partes accionantes han solicitado por intermedio de su acción, que les sean realizadas las indexaciones a los montos de pagos mensuales de sus pensiones, así como los pagos retroactivos por indexar y dejados de pagar de sus pensiones, conforme el Art. 43, literal a) de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, vigente a partir del 09/05/2001; que a tales fines, los accionantes realizaron diferentes diligencias frente a la Administración Pública para lograr obtener lo que hay solicitan a*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*través de la presente acción; que en fecha 16/10/2019, la parte accionada, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado respondió a la señora Dinorah Y. Martínez L., hoy accionante, lo siguiente: Acusamos recibo de su comunicación de referencia, en virtud del cual solicita le sea pagado de manera regular su pensión a partir del mes de julio del presente año, así como el pago retroactivo, y al respecto tenemos a bien informarle que luego del análisis realizado, pudimos determinar que no corresponde pago retroactivo por indexación de pensión, ya que esta Dirección General aplica aumentos cuando son autorizados en Decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, y validamos que usted ha estado cobrando de manera continua.*

*Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultada que le confiere la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por otro lado, El (sic) Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objetivo del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*

*En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie, la propulsora del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, y en caso de premura, de manera accesoria, requerir las solicitudes de medidas cautelares que considere ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, esta Segunda Sala declara inadmisibile de oficio, la presente acción constitucional de amparo por existir otras vías judiciales que permiten la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, como es el recurso contencioso administrativo por ante este mismo Tribunal Superior Administrativo, cuya decisión se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

La parte recurrente, Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teódulo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López, solicita lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS, HÉCTOR TEÓDULO GONZÁLEZ VARGAS, EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, BALERIO CASTILLO, DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ, contra la SENTENCIA No. 0030-03-2020-SSEN-00337, de fecha 07 de diciembre del 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00337, de fecha 07 de diciembre del 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; por estar apoyada en una mala apreciación en una mala apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.*

*TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE la Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por los señores DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS, HÉCTOR TEÓDULO GONZÁLEZ VARGAS, EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, BALERIO CASTILLO, DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.*

*CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesto por los señores DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS, HÉCTOR TEÓDULO GONZÁLEZ VARGAS, EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, BALERIO CASTILLO, DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ; y en consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al MINISTERIO DE HACIENDA, en la persona de su director general y ministro, respectivamente, cumplir lo dispuesto en el artículo 43, literal a), de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), de fecha 9 de mayo de 2001 correspondiendo a la solicitud de la realización de los montos de pagos mensuales indexados, así como los pagos retroactivos por indexar y dejados de pagar de las pensiones correspondientes a los señores DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS, HÉCTOR TEÓDULO GONZÁLEZ VARGAS, EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, BALERIO CASTILLO, DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ; por tanto, pagar inmediatamente a los accionantes, las cantidades faltantes indexadas de los pagos mensuales de pensiones indexados; así como aquellos dejados de pagar a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal, de manera indexada, cuyas suman (sic) son las siguientes:*

- 1. Al señor DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS la suma de:*
  - a) CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS CINCUENTIOCHO MIL NOVECIENTOS CON 02/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 5,858,095.02) correspondiente al período mes de julio del 2001 al mes de noviembre del 2019; cantidad que deberá actualizarse o indexarse a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

*b) CUATROCIENTOS CUARENTICINCO MIL, DOSCIENTOS NOVENTIOCHO CON 11/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 445,298.11) correspondiente a los meses trece de los años 2001 al 2018; cantidad que deberá actualizarse o indexarse a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

*c) Las cantidades futuras no entregadas indexadas de las pensiones pagadas a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

*d) Y que el Pago del mes de diciembre del 2019 y los meses siguientes a pagar, sean iguales a los pagos de las pensiones correspondientes al mes de noviembre del 2019 indexado, cuyo monto es SESENTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 49/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 65,340.49); el cual sustituye la pensión base del cálculo anterior de (RD\$ 16,307.42) de julio de 2001.*

*2. Al señor HÉCTOR TEÓDULO GONZÁLEZ VARGAS la suma de:*

*a) DOS MILLONES, CIENTO CINCUENTA MIL, OCHOCIENTOS SESENTA CON 90/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 2,150,860.90) correspondiente al período mes de junio del 2001 al mes de noviembre del 2019; cantidad que deberá actualizarse o indexarse a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

*b) CIENTO SESENTIDÓS MIL, NOVECIENTOS QUINCE CON 70/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 162,915.70) correspondiente a los meses trece de los años 2001 al 2018; cantidad que deberá actualizarse o indexarse a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

*c) Las cantidades futura no entregada indexadas de las pensiones pagadas a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

*d) Y que el Pago del mes de diciembre del 2019 y los meses siguientes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a pagar, sean iguales a los pago de las pensiones correspondientes al mes de noviembre del 2019 indexado, cuyo monto es CUARENTA MIL CIENTO SESENTIUNO CON 07/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 40,161.07), el cual sustituye la pensión base del cálculo anterior de (RD\$ 10,047.06) de julio del 2001.*

3. *Al señor EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO la suma de:*

a) *UN MILLÓN, DOCIENTOS SETENTIDÓS MIL, OCHOCIENTOS DOCE CON 59/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,272,812.59), correspondiente al período mes de julio de 2001 al mes de noviembre del 2019; cantidad que deberá actualizarse o indexarse a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

b) *CIENTO VEINTICUATRO MIL, NUEVE CON 11/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$124,009.11) correspondiente a los meses trece de los años 2001 al 2018; cantidad que deberá actualizarse o indexarse a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

c) *Las cantidades futura no entregadas indexadas de las pensiones pagadas a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

d) *Y que el Pago del mes de diciembre del 2019 y los meses siguientes a pagar, sean iguales a los pagos de las pensiones correspondientes al mes de noviembre del 2019, indexado, cuyo monto es SESENTICINCO MIL, TRESCIENTOS CUARENTA CON 49/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 32,301.34); el cual sustituye la pensión base del cálculo anterior (RD\$ 8,080.80) de julio del 2001.*

4. *Al señor BALERIO CASTILLO la suma de:*

a) *UN MILLÓN, DOSCIENTOS SESENTIDÓS MIL, OCHOCIENTOS DOCE CON 59/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,272,812.59) correspondiente al período mes de julio de 2001 al mes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de noviembre del 2019; cantidad que deberá actualizarse o indexarse a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

*b) CIENTO VEINTICUATRO MIL, NUEVE CON 11/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$124,009.11) correspondiente a los meses trece de los años 2001 al 2018; cantidad que deberá actualizarse o indexarse a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

*c) Las cantidades futura no entregadas indexadas de las pensiones pagadas a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

*e) Y que el Pago del mes de diciembre del 2019 y los meses siguientes a pagar, sean iguales a los pagos de las pensiones correspondientes al mes de noviembre del 2019 indexado, cuyo monto es SETENTA MIL, CUATROCIENTOS CUARENTISÉIS CON 49/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 70,446.38) (sic); el cual sustituye la pensión base del cálculo anterior (RD\$ 37,081.00) de julio del 2004.*

*5. A la señora DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ la suma de:*

*a) OCHOCIENTOS SETENTISIETE MIL, TRESCIENTOS CINCUENTIUNO CON 10/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 877,351.10) correspondiente al período mes de junio de 2001 al mes de noviembre del 2019; cantidad que deberá actualizarse o indexarse a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

*b) CUATROCIENTOS CUARENTICINCO MIL, DOSCIENTOS NOVENTIOCHO CON 11/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$43,134.02) correspondiente a los meses trece de los años 2001 al 2018; cantidad que deberá actualizarse o indexarse a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

*c) Las cantidades futura no entregadas indexadas de las pensiones pagadas a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

*f) Y que el Pago del mes de diciembre del 2019 y los meses siguientes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a pagar, sean iguales a los pagos de las pensiones correspondientes al mes de noviembre del 2019 indexado, cuyo monto es CINCUENTA MIL, QUINIENTOS VEINTINUEVE CON 35/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 50,529.35); el cual sustituye la pensión base del cálculo anterior (RD\$ 26,761.00) de julio del 2004.*

*QUINTO: ORDENAR a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, y a su representante legal un plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que entreguen a los señores DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ TATIS, HÉCTOR TEÓDULO GONZÁLEZ VARGAS, EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, BALERIO CASTILLO y DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ, los montos adeudados correspondientes.*

*SEXTO: CONDENAR a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda al pago de un (sic) astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (1,000.00) por cada día de retardo, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en caso de ser acogidas nuestras pretensiones por sentencia.*

*SÉPTIMO: COMPENSAR las costas procesales.*

Los argumentos planteados en la instancia del recurso son, entre otros, los siguientes:

*[...] en el caso de la especie, los recurrentes DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS, HÉCTOR TEÓDULO GONZÁLEZ VARGAS, EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, BALERIO CASTILLO, DINORAH*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ, en fecha 30 de septiembre del 2019, solicitaron a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, mediante comunicación dirigida al Lic. Donald Guerrero Ortiz Ministro de Hacienda, vía al Ing. Germán Nova Heredia, de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP); la realización de los montos de pagos mensuales indexados, así como los pagos retroactivos por indexar y dejados de pagar de sus pensiones, como lo ordena el artículo 43, literal a) de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, vigente a partir del 9 de mayo de 2001. Y hasta el día de hoy no han recibo (sic) respuesta alguna de dicha Institución [...].*

*A que queda evidenciado que la acción fue radicada dentro del plazo de los 60 días establecido en (sic) el párrafo I del referido artículo 107, en interés de constreñir a la autoridad reticente a cumplir con lo ordenado por la Constitución de la República y las leyes, que rige la materia; acción constitucional que fue rechazada mediante la Sentencia 0030-03-2020-SS-00337, ahora objeto de recurso de revisión.*

*A que de manera similar, en fecha 30 de septiembre del 2019, la señora DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ solicitó al Ministerio de Hacienda, que le indexaran los pagos de sus pensiones y le pagaran; y le respondieron del modo siguiente: tenemos a bien informarle que luego del análisis realizado, pudimos determinar que no corresponde pago retroactivo por indexación de pensión, ya que esta Dirección General aplica aumentos cuando son autorizados en Decreto emitido por el Poder Ejecutivo [...].*

*A que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estado del Ministerio de Hacienda, lleva más de dieciocho (18) años, sin indexar las pensiones de los pensionados; violando así el mandato establecido en la Ley 87-01, referida, y la Constitución de la República. A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al declarar inadmisibile la Acción de amparo de cumplimiento, en su Sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00337, de fecha 07 de diciembre del 2020; incurrió en denegación de justicia, de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Esta Sala debió avocarse a conocer el fondo, analizar y ponderar las pruebas que le fueron sometidas por las partes. Simplemente se limitó (sic) declarar INADMISIBLE la Acción en Amparo bajo la simplista premisa de existir otra vía más idónea [...], tal y como lo es el recurso contencioso administrativo. Sin embargo, la Acción en Amparo de Cumplimiento que nos ocupa no se encuentra afectada por la inadmisibilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como han sustentado los Magistrados Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para justificar la inadmisibilidad de la sentencia recurrida en revisión constitucional, por lo que la sentencia de marras debe ser revocada, en virtud al artículo 104 y siguiente de la Ley 137-11.*

*A que se evidencia que la acción de amparo de cumplimiento introducida por los accionantes, hoy recurrentes, cumple los requisitos establecidos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la ley 137-11, requerido para conocer el fono de la pretensión de amparo de cumplimiento; por consiguiente, el presente recurso debe ser admitido en cuanto al fondo y ser revocada la sentencia de marra; y en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia, ordenarse a la parte recurrida el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43, literal a) de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).*

*A que el tribunal a quo al expresar en su ordinal tercero del dispositivo de la sentencia: [Este tribunal] DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, la presente acción constitucional de amparo ordinario, cuando en verdad los accionantes no incoaron un amparo ORDINARIO, sino un amparo DE CUMPLIMIENTO, y en ninguna parte del dispositivo se pronuncia en cuanto a la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los hoy recurrentes señalados, en fecha 20 de diciembre de 2019, deja a dichos señores en un estado de indefensión.*

*A que una de las condiciones que debe primar en una decisión de una sentencia es que sus declaraciones sean expuestas en una secuencia lógica, sin contradicciones y en forma muy concreta. La parte DISPOSITIVA debe ser EXPRESA, POSITIVA y PRECISA; de lo contrario, estamos ante un vicio de INCONGRUENCIA. En el caso de la especie, hemos podido observar que el tribunal a quo en la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional, declara de oficio la inadmisibilidad de un tipo de Acción de Amparo que los accionantes hoy recurrentes por ante el tribunal a quo y el tipo de amparo introducido por los hoy recurrentes por ante el tribunal a quo y el tipo de acción de amparo declara inadmisibile. En tal sentido estamos frente a una ilogicidad. No existe coherencia entre el ordinal primero y el tercero del dispositivo de sentencia de marra; por tanto está plagado de vicio al existir una contradicción manifestada en la decisión de dicha sentencia.*

Los recurrentes citan los artículos 8, 57, 60, 61, 62, 68 y 69 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Ministerio de Hacienda, depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), con el propósito de que se resuelva el conflicto de la manera siguiente:

*PRIMERO: Que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que ha quedado demostrado la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales.*

*SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la sentencia Núm. 0030-03-2020-SSEN-00337, por estar conforme a lo que establece la normativa.*

*TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costa de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Los razonamientos en los que fundamenta su escrito de defensa son, entre otros, los que se señalan a continuación:

*A que en primer lugar, es preciso establecer que si se analiza la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, resulta confuso el contenido del misma, en el sentido de que la parte recurrente no establece de manera clara y precisa cual tipo de acción de amparo interpuso, ya que hace referencia de manera ambigua tanto a la acción de amparo ordinario, como a la acción de amparo en cumplimiento, haciendo difícil la interpretación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que, en tales atenciones el Ministerio de Hacienda presentó sus medios de defensa exclusivamente en atención a un proceso de acción de amparo en cumplimiento, que fue como los accionantes calificaron su acción al menos en calificación jurídica, aunque no en base legal.*

*A que, si hacemos una revisión minuciosa del presente proceso, podemos advertir sin mayor esfuerzo, que los accionante (sic) no siguieron las previsiones establecidas en el artículo 107 de la Ley, pues exigieron el cumplimiento del deber legal en fecha 30 de septiembre de 2019, siendo contestado su requerimiento por la DGJP en fecha 16 del mes de octubre de 2019, es así que de mostrar inconformidad con la respuesta dada por la DGJP, los accionantes debieron interponer su acción de amparo en cumplimiento dentro de los 60 días a partir del vencimiento del plazo dado a la institución para responder al requerimiento.*

*A que en consonancia con lo anteriormente expresado, resulta evidente que en el caso de la especie hubo una inobservancia en el plazo para interponer la acción, esto debido a que los accionantes contaban con 60 días a partir del 16 de octubre de 2019 para interponer su acción, siendo la acción interpuesta en fecha 09 de enero de 2020 según auto de fijación de audiencia emitido por esta sala, y siendo notificada la audiencia del proceso a los hoy recurrentes en fecha 22 de enero de 2020, es así que la acción de amparo en cumplimiento fue interpuesta más de 80 días después de vencido el plazo de los 15 días. En este sentido, resulta más que evidente que la acción de amparo que intentan los hoy accionantes deviene en improcedente en virtud del artículo 107, párrafo de la Ley 137-11, por haberse incoado fuera de plazo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el presente proceso la parte recurrente han solicitado que les sean realizadas indexaciones a los montos de pagos mensuales de sus pensiones, así como los pagos de retroactivos por indexar y dejados de pagar, conforme al artículo 43, literal (a) de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.*

*A que, en cuanto al fondo lo que el recurrente persigue con el presente proceso, es que se ordene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dar cumplimiento al artículo 43 de la Ley 87-01, el cual al hablar de los derechos adquiridos establece que: b) Los afiliados amparados por las leyes 1896 y 379 con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor.*

*A que el reglamento de pensiones aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante resolución no. 37-04, de fecha 01 de agosto de 2002, promulgado mediante decreto del poder ejecutivo de fecha 19 de diciembre de 2002, en su artículo 102 establece lo relativo a la renta vitalicia, siendo esta una de las opciones que tiene el afiliado del régimen contributivo a la hora de su retiro, más adelante este reglamento establece en su artículo 103 que: (...) el monto de la renta vitalicia mensual que resulte de aplicar lo anterior deberá mantener su valor adquisitivo en el tiempo, por lo que será indexado conforme las normas que dicte el Consejo Nacional de Seguridad Social. Es decir que la disposición a que se refiere este artículo aplica y regula pensiones de afiliados al régimen contributivo, no al régimen de la Ley 1896, que es al que pertenecen los hoy accionantes.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que el mismo reglamento establece en sus disposiciones generales, específicamente en su artículo 1, párrafo que: el presente Reglamento dispone en especial, el marco general de aplicación del Régimen Contributivo.*

*A que la Resolución 424-03, del CNSS a que hacen referencia los hoy recurrentes, se refiere a indexación de pensiones del régimen contributivo, disponiendo esta resolución que las pensiones otorgadas por el seguro de riesgos laborales serán indexadas cada dos años en base al índice de precios al consumidor. Es decir, que es clara al establecer cuál es el tipo de pensiones que manda el Consejo a indexar.*

*A que los hoy recurrentes basan sus argumentos y pretensiones en disposiciones legales que no se corresponden al régimen de pensión al que están suscritos y de esta manera están mutilando y mal interpretando las disposiciones para hacer parecer que la misma aplican a su caso.*

*A que tal y como estableció la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones, no corresponde pago retroactivo por indexación de pensión, ya que aplica aumentos solo cuando son autorizados en Decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, es decir que no tiene potestad para aumentar pensiones.*

*En cuanto a la indexación de las pensiones conforme a la ley 379-81 y 1896, el consejo de la seguridad social no ha creado el reglamento para que dichas pensiones otorgadas sean indexadas conforme a la inflación, por consiguiente, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, (DGJP) solo aplica aumentos cuando son autorizados por decretos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emitidos por el poder ejecutivo. Por consiguiente, la institución no posee la facultad (sic) por vía administrativa (sic) hacer revalorizaciones de pensiones.*

*A que para establecer la indexación de pensiones necesitamos que este (sic) contemplado en el presupuesto un fondo para ello, pues pretender ordenar la indexación de las pensiones desde el 2001, sin haber un fondo presupuestado para ello crearía un funesto precedente que pondría en peligro todo el sistema de pensiones.*

*A que la función fundamental de la Dirección General de Jubilaciones de Pensiones a cargo del Estado, es depurar y archivar las solicitudes de pensiones y jubilaciones hechas por los peticionarios en los casos que la ley prevé, las autorizadas mediante decreto por el Poder Ejecutivo o las otorgadas por el Congreso Nacional; así como llevar un efectivo control de la nómina de pensionados y realizar de forma eficiente y transparente el pago de los cheques a los pensionados y jubilados con cuenta al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles. Dicho Fondo figura en el Capítulo correspondiente al Ministerio de Hacienda de la Ley de Gastos Públicos, y se nutre con el aporte mensual de 4% de los sueldos de los empleados activos del Estado, con los aportes adicionales de 2% sobre las pensiones y jubilaciones realizados por los beneficiarios para asegurar el traspaso del derecho de pensión a sus herederos, y con el aporte anual que, para estos fines, fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos. En la especie, no procede ponderar ni evaluar la citada solicitud de indexación de pensiones, en vista de que los accionantes no han aportado la prueba legal que avalen sus pretensiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el que solicita lo siguiente:

*UNICO (sic): RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por los señores DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ (sic) TATIS, HECTOR (sic) CHECO, BALERIO CASTILLO y EUGENIO RAFAEL MARTINEZ (sic) LOPEZ (sic contra la Sentencia No. 0030-03-2020-SSN-00337 de fecha 07 de diciembre del 2020, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

Los argumentos expuestos por la Procuraduría General Administrativa son, entre otros, los que se señalan a continuación:

*A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la violación al derecho.*

*A que el presente Recurso no cumple con los requisitos para su interposición según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11, lo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cual establece lo siguiente:*

*Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*A que en relación a lo anterior no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, este acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.*

### **7. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes que constan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Acto núm. 164-21, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Juan Cabrera Ames, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
2. Acto núm. 131/2022, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Auto núm. 3607-2021, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictado por Diomede Villalona y Lassunsky García Valdez, juez presidente interino y secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Instancia de amparo de cumplimiento, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de la solicitud de indexación de los montos mensuales de pensiones y de los pagos, también indexados, que se generen, formulada por los señores Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teódulo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, al tenor del artículo 43 literal a) de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Ante la negativa de esa institución, los señores Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teódulo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López incoaron una acción de amparo de cumplimiento que fue recalificada como una acción de amparo ordinario y posteriormente declarada inadmisibles por la existencia de otra vía, atendiendo a las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 0030-03-SS-EN-00337, del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Admisibilidad del recurso de revisión

a. Conforme dispone el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que dicte el juez de amparo podrán ser recurridas en revisión ante este Tribunal Constitucional.

b. Por su parte, el artículo 95 de la indicada ley dispone que el recurso de revisión debe interponerse, mediante escrito motivado, en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, este tribunal constitucional precisó que el referido plazo es franco y hábil, es decir, que no se computan los días no laborables ni los correspondientes a la notificación *-dies a quo-* y a su vencimiento *-dies ad quem-*.<sup>1</sup>

c. En ese contexto, este tribunal comprueba que la instancia recursiva contiene motivos suficientes que permiten a este colegiado examinar las pretensiones de los recurrentes. Por su parte, en lo que respecta al plazo, se verifica que la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00337 fue notificada el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 164-2021 a los Lic. Carmelo Rodríguez Tatis y Maritza Rodríguez Tatis, representantes

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales de los recurrentes, y el recurso se interpuso el quince (15) del mismo mes y año, es decir, al cuarto día hábil<sup>2</sup> de haberse producido la notificación. En ese orden, el recurso satisface las previsiones del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa señala que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa no cumple con las previsiones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que dispone que deberá hacer constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada; sin embargo, al analizar la instancia recursiva, este tribunal verifica que sí contiene argumentos claros y precisos que apuntan a que la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00337 vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al declarar inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía, a pesar de que la demanda primigenia era una acción de amparo de cumplimiento, que se rige por un régimen procesal distinto al amparo ordinario. En ese sentido, se rechaza el argumento de la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

e. De acuerdo con el artículo 100 de la indicada ley, la admisibilidad del recurso de revisión está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Sobre el particular, este tribunal estimó necesario especificar los supuestos

<sup>2</sup> En el cómputo del plazo se excluyeron el día en que fue realizada la notificación [nueve (9) de marzo] y los días no laborales [trece (13) y catorce (14) de marzo].



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los que la especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, a saber:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional [ver sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)].*

g. En ese orden, este tribunal estima que el presente recurso de revisión satisface este requisito, pues le permitirá continuar consolidando su criterio sobre el alcance procesal de la acción de amparo ordinario respecto de la actualización de montos de pensiones otorgadas, por lo que se admite el recurso y se procede a examinar el fondo del asunto.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo**

a. Como hemos indicado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teódulo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00337, dictada por la Segunda Sala del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), decisión que recalificó de oficio la acción de amparo de cumplimiento primigenia en una acción de amparo ordinario, rechazó la solicitud de improcedencia planteada por la Procuraduría General Administrativa con base en el artículo 107 párrafo I de la Ley núm. 137-11 y declaró inadmisibles, de oficio, la acción de amparo ordinario, en aplicación del artículo 70.1 de la indicada Ley núm. 137-11.

b. El juez de amparo sustentó la sentencia que nos ocupa en los motivos siguientes:

*Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido apoderada mediante instancia de una acción de amparo de cumplimiento, incoada por los señores DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS, HÉCTOR TEÓDULO GONZÁLEZ VARGAS, EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, BALERIO CASTILLO, DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ, en fecha 20 de diciembre del año 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, en torno a lo cual, este Colegiado, en cumplimiento con su papel de otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, ha determinado conforme a las características procesales de esta acción, que en la especie se trata de una Acción Constitucional de Amparo Ordinario y en tal virtud, tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla conforme a la modalidad de Acción Constitucional de Amparo Ordinario, por los motivos que se expresan en las motivaciones de la presente sentencia.*

*En la audiencia de fecha 07/12/2020, la parte accionada, Dirección*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, solicitó en sus conclusiones que se declara improcedente la presente acción, en virtud de lo que establece el Art. 107 de la Ley 137-11, debido a que fue interpuesta fuera del plazo; que este Tribunal en virtud de las características procesales de la presente acción procedió a recalificar y darle la verdadera fisonomía, por lo que la conocerá como una acción de amparo ordinario; que en vista de esta decisión la improcedencia del Art. 107 de la Ley 137-11 no aplica para el amparo ordinario, y es en ese sentido, que este Tribunal rechaza la solicitud de improcedencia por carecer de base legal, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*En el presente caso, las partes accionantes han solicitado por intermedio de su acción, que les sean realizadas las indexaciones a los montos de pagos mensuales de sus pensiones, así como los pagos retroactivos por indexar y dejados de pagar de sus pensiones, conforme el Art. 43, literal a) de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, vigente a partir del 09/05/2001; que a tales fines, los accionantes realizaron diferentes diligencias frente a la Administración Pública para lograr obtener lo que hay solicitan a través de la presente acción; que en fecha 16/10/2019, la parte accionada, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado respondió a la señora Dinorah Y. Martínez L., hoy accionante, lo siguiente: Acusamos recibo de su comunicación de referencia, en virtud del cual solicita le sea pagado de manera regular su pensión a partir del mes de julio del presente año, así como el pago retroactivo, y al respecto tenemos a bien informarle que luego del análisis realizado, pudimos determinar que no corresponde pago retroactivo por indexación de pensión, ya que esta Dirección General aplica aumentos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando son autorizados en Decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, y validamos que usted ha estado cobrando de manera continua.*

*En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie, la propulsora del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, y en caso de premura, de manera accesoria, requerir las solicitudes de medidas cautelares que considere ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, esta Segunda Sala declara inadmisibile de oficio, la presente acción constitucional de amparo por existir otras vías judiciales que permiten la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, como es el recurso contencioso administrativo por ante este mismo Tribunal Superior Administrativo, cuya decisión se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

c. Con el propósito de refutar los motivos y el fallo de la sentencia impugnada, los recurrentes sostienen que el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) solicitaron a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda la indexación de los montos relativos a los pagos mensuales de sus pensiones, así como los pagos retroactivos por indexar y dejados de pagar como lo ordena el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 43 literal a) de la Ley núm. 87-01, sin que hasta el momento hayan recibido respuesta alguna de dicha institución.

d. Además, sostienen que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al declarar inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento, vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los accionantes e incurrió, a su vez, en denegación de justicia. Por igual, los recurrentes argumentan que dicha sala debió abocarse a conocer el fondo, analizar y ponderar las pruebas que le fueron sometidas por las partes; sin embargo, se limitó a declarar inadmisibles las acciones bajo la premisa de la existencia de otra vía más idónea, como es el recurso contencioso administrativo, a pesar de que la acción de amparo de cumplimiento no se encuentra afectada por la inadmisibilidad consagrada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que en esas atenciones la sentencia de marras debe ser revocada, en virtud de los artículos 104 y siguientes de esa ley.

e. Por su parte, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, en respuesta a la instancia recursiva señala que la parte recurrente no establece de manera clara y precisa el tipo de acción de amparo que interpuso, ya que hace referencia, de manera ambigua, tanto a la acción de amparo ordinario como al amparo de cumplimiento, haciendo difícil su interpretación.

f. Adicionalmente, la parte recurrida argumenta que el Consejo Nacional de la Seguridad Social no ha creado el reglamento para que las pensiones otorgadas al amparo de las Leyes núm. 1896 y 379 sean indexadas conforme a la inflación; por consiguiente, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda solo aplica aumentos cuando son autorizados por decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, ya que no tiene la facultad de hacer





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revalorizaciones de pensiones vía administrativa. La recurrida sostiene por igual que para establecer la indexación de pensiones se necesita que esté contemplado un fondo para ello en el presupuesto, pues pretender ordenar la indexación de las pensiones desde el año dos mil uno (2001) sin haber un fondo presupuestado, crearía un funesto precedente que pondría en peligro todo el sistema de pensiones.

g. A fin de determinar si el juez de amparo desnaturalizó el objeto de la acción, resulta necesario analizar la instancia sometida al escrutinio del tribunal de amparo. En ese orden, de acuerdo con las conclusiones vertidas en el escrito, los otrora accionantes solicitaron lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, interpuesta por los señores DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS, HÉCTOR TEÓDULO GONZÁLEZ VARGAS, EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, BALERIO CASTILLO, DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ, contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, por haber sido interpuesto (sic) de acuerdo a las normas legales.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, pagar inmediatamente a los accionantes, las cantidades faltantes indexadas de los pagos mensuales de pensiones indexados; así como aquellos dejados de pagar a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal, de manera indexada, cuyas suman (sic) son las siguientes:*

*1. Al señor DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS la suma de:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS CINCUENTIOCHO MIL NOVECIENTOS CON 02/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 5,858,095.02) correspondiente al período mes de julio del 2001 al mes de noviembre del 2019; cantidad que deberá actualizarse o indexarse a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.

b) CUATROCIENTOS CUARENTICINCO MIL, DOSCIENTOS NOVENTIOCHO CON 11/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 445,298.11) correspondiente a los meses trece de los años 2001 al 2018; cantidad que deberá actualizarse o indexarse a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.

c) Las cantidades futuras no entregadas indexadas de las pensiones pagadas a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.

d) Y que el Pago del mes de diciembre del 2019 y los meses siguientes a pagar, sean iguales a los pagos de las pensiones correspondientes al mes de noviembre del 2019 indexado, cuyo monto es SESENTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 49/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 65,340.49); el cual sustituye la pensión base del cálculo anterior de (RD\$ 16,307.42) de julio de 2001.

2. Al señor HÉCTOR TEÓDULO GONZÁLEZ VARGAS la suma de:

a) DOS MILLONES, CIENTO CINCUENTA MIL, OCHOCIENTOS SESENTA CON 90/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 2,150,860.90) correspondiente al período mes de junio del 2001 al mes de noviembre del 2019; cantidad que deberá actualizarse o indexarse a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.

b) CIENTO SESENTIDÓS MIL, NOVECIENTOS QUINCE CON 70/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 162,915.70) correspondiente a los meses trece de los años 2001 al 2018; cantidad que deberá actualizarse o indexarse a la fecha de la ejecución de la decisión de este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal.*

*c) Las cantidades futura no entregada indexadas de las pensiones pagadas a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

*d) Y que el Pago del mes de diciembre del 2019 y los meses siguientes a pagar, sean iguales a los pagos de las pensiones correspondientes al mes de noviembre del 2019 indexado, cuyo monto es CUARENTA MIL CIENTO SESENTIUNO CON 07/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 40,161.07), el cual sustituye la pensión base del cálculo anterior de (RD\$ 10,047.06) de julio del 2001.*

*3. Al señor EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO la suma de:*

*a) UN MILLÓN, DOCIENTOS SETENTIDÓS MIL, OCHOCIENTOS DOCE CON 59/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,272,812.59), correspondiente al período mes de julio de 2001 al mes de noviembre del 2019; cantidad que deberá actualizarse o indexarse a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

*b) CIENTO VEINTICUATRO MIL, NUEVE CON 11/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$124,009.11) correspondiente a los meses trece de los años 2001 al 2018; cantidad que deberá actualizarse o indexarse a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

*c) Las cantidades futura no entregadas indexadas de las pensiones pagadas a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

*d) Y que el Pago del mes de diciembre del 2019 y los meses siguientes a pagar, sean iguales a los pagos de las pensiones correspondientes al mes de noviembre del 2019 indexado, cuyo monto es SESENTICINCO MIL, TRESCIENTOS CUARENTA CON 49/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 32,301.34) (sic); el cual sustituye la pensión base del cálculo anterior (RD\$ 8,080.80) de julio del 2001.*

*4. Al señor BALERIO CASTILLO la suma de:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *UN MILLÓN, DOSCIENTOS SESENTIDÓS MIL, OCHOCIENTOS DOCE CON 59/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,272,812.59) correspondiente al período mes de julio de 2001 al mes de noviembre del 2019; cantidad que deberá actualizarse o indexarse a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

b) *CIENTO VEINTICUATRO MIL, NUEVE CON 11/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$124,009.11) correspondiente a los meses trece de los años 2001 al 2018; cantidad que deberá actualizarse o indexarse a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

c) *Las cantidades futura no entregadas indexadas de las pensiones pagadas a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

d) *Y que el Pago del mes de diciembre del 2019 y los meses siguientes a pagar, sean iguales a los pagos de las pensiones correspondientes al mes de noviembre del 2019 indexado, cuyo monto es SETENTA MIL, CUATROCIENTOS CUARENTISÉIS CON 49/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 70,446.38) (sic); el cual sustituye la pensión base del cálculo anterior (RD\$ 37,081.00) de julio del 2004.*

5. *A la señora DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ la suma de:*  
a) *OCHOCIENTOS SETENTISIETE MIL, TRESCIENTOS CINCUENTIUNO CON 10/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 877,351.10) correspondiente al período mes de junio de 2001 al mes de noviembre del 2019; cantidad que deberá actualizarse o indexarse a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

b) *CUATROCIENTOS CUARENTICINCO MIL, DOSCIENTOS NOVENTIOCHO CON 11/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$43, 134.02) (sic) correspondiente a los meses trece de los años 2001 al 2018; cantidad que deberá actualizarse o indexarse a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Las cantidades futura no entregadas indexadas de las pensiones pagadas a la fecha de la ejecución de la decisión de este tribunal.*

*d) Y que el Pago del mes de diciembre del 2019 y los meses siguientes a pagar, sean iguales a los pagos de las pensiones correspondientes al mes de noviembre del 2019 indexado, cuyo monto es CINCUENTA MIL, QUINIENTOS VEINTINUEVE CON 35/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$ 50,529.35); el cual sustituye la pensión base del cálculo anterior (RD\$ 26,761.00) de agosto del 2004.*

*TERCERO: ORDENAR a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, y a su representante legal un plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que entreguen a los señores DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ TATIS, HÉCTOR TEÓDULO GONZÁLEZ VARGAS, EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, BALERIO CASTILLO y DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ, los montos adeudados correspondientes.*

*CUARTO: CONDENAR a la parte accionada al pago de una indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$ 10,000,000.00) MONEDA DE CURO LEGAL, por separado a cada uno de los señores DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ TATIS, HÉCTOR TEÓDULO GONZÁLEZ VARGAS, EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, BALERIO CASTILLO y DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ como justa reparación por los daños ocasionados.*

*QUINTO: CONDENAR a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, al pago de los Intereses Legales de dichas sumas a partir de la fecha de la presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción de amparo de cumplimiento.*

*SEXTO: CONDENAR a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda al pago de un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (1,000.00) por cada día de retardo, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en caso de ser acogidas nuestras pretensiones por sentencia.*

*SÉPTIMO: COMPENSAR las costas procesales.*

h. Conforme con la instancia de amparo de cumplimiento, los accionantes fundamentaron la acción en que el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) solicitaron a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda la realización de los montos de pagos mensuales indexados de sus pensiones, así como los pagos retroactivos por indexar y dejados de pagar, como ordena el artículo 43 literal a) de la Ley núm. 87-01, entre otros argumentos. Agregaron además en la instancia de amparo que, contrario a la respuesta dada por la institución, para cumplir con la indicada Ley núm. 87-01, no se necesita de un decreto del Poder Ejecutivo, en razón de que la fórmula de indexación de los sueldos por inflación es universal, donde varía únicamente el Índice de Precios al Consumidor de cada país, que en el caso de República Dominicana es publicado por el Banco Central en su portal de internet; sin embargo, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda no ha cumplido el pedido de los accionantes respecto al indicado artículo 43 literal a) de la Ley núm. 87-01 que dispone:

*Todos los ciudadanos conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, como sigue:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896 y 379, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor.*

i. En lo anterior se advierte que los accionantes procuraban el pago de las cantidades mensuales de sus pensiones que a su juicio debieron indexarse desde el año dos mil uno (2001), así como los montos dejados de pagar al momento de ejecución de la sentencia de amparo, según se verifica en el ordinal segundo del recurso, por lo que en esas atenciones, el juez de amparo obró correctamente al recalificar la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario, en virtud de las características de la instancia sometida al escrutinio de ese tribunal, que si bien estuvo sustentada, en parte, en la aplicación del artículo 43 literal a) de la Ley núm. 87-01, como se expresó anteriormente, en el fondo se corresponde con los elementos propios de una acción de amparo ordinario, donde se pretende que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda pague a los accionantes las cantidades pecuniarias descritas en el párrafo 11.7 de esta sentencia.

j. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0005/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional consideró que

*[e]l accionante identifica su acción como amparo de cumplimiento, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Por igual, en la Sentencia TC/0738/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibles las acciones de amparo ordinario por extemporánea luego de precisar que:

*[e]n el presente caso, se trata de que para el accionante y actual recurrente, (sic) estamos en presencia de una acción de amparo de cumplimiento, por lo que la admisibilidad no está regulada por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, el juez de amparo consideró que, tomando en cuenta las pretensiones del señor Nicolás Antonio Seguíe Rua, fue apoderado de un amparo ordinario y no de un amparo de cumplimiento.*

l. En lo anterior se advierte que la recalificación se justifica en la medida en que las pretensiones y argumentos de los accionantes son cónsonos con un régimen procesal distinto del que originalmente fue apoderado el tribunal; su finalidad consiste en dotar al proceso de garantías que permitan dar una solución adecuada al conflicto.

m. Así pues, de acuerdo con el artículo 72 de la Constitución:

*[t]oda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*gratuito y no sujeto a formalidades.*

n. Si bien, mediante la acción de amparo ordinario se procura la protección de derechos fundamentales, en la especie no se trata del reconocimiento del derecho a la seguridad social ni de su ejercicio, sino de la indexación de los montos de la pensión que han venido recibiendo los hoy recurrentes, donde señalan las cantidades específicas que cada accionante, hoy recurrente, debe recibir de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, por concepto de pensión, cuestión que, a juicio de este colegiado, escapa del ámbito de la acción de amparo ordinario, tal como consideró la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al declarar inadmisibles las acciones con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, luego de estimar que el recurso contencioso administrativo constituía la vía más efectiva para dilucidar el conflicto.

o. En la especie, la vía contencioso administrativa encuentra justificación en el cálculo matemático que debe realizarse para determinar la validez de los montos que los hoy recurrentes reclaman a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, por lo que este tribunal estima correcta la decisión del juez de amparo y en ese orden procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de amparo y confirmar la Sentencia núm. 0030-03-SSEN-00337.

p. En vista de la decisión adoptada mediante esta sentencia, este colegiado aplica el precedente fijado en la TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), que incluye la inadmisibilidad por la existencia de otra vía (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11) en el catálogo de causas de interrupción civil de la prescripción, previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil, en cuyo caso la interrupción de la prescripción tendrá lugar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desde la fecha en que los accionantes notificaron al agravante para conocer la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o recurso que constituya la otra vía efectiva, a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo del recurso de revisión, en la que se declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso y los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teódulo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el fondo del recurso de revisión de amparo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto por Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teóduo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00337.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teóduo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López; a la parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) en lo adelante “Ley núm. 137-11”; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto. Mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus razonamientos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. Los señores Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teódulo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), que recalificó la acción de amparo de cumplimiento en un amparo ordinario y de oficio declaró la acción inadmisibles atendiendo al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, tras considerar que el recurso contencioso administrativo constituía la vía más efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia de amparo, sobre la base de que la decisión adoptada por el juez de amparo estuvo conforme con los cánones procedimentales y las jurisprudencias que en ese sentido ha dictado este Colegiado.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, en el futuro, sería conveniente que este Colegiado tomara en consideración determinados criterios que otras jurisdicciones constitucionales han empleado para garantizar los derechos fundamentales de los peticionarios, en aquellos casos en que sus pretensiones se fundamenten en la actualización de los montos pensionales.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO EN SUPUESTO FÁCTICOS COMO EL CONCURRENTES, EL TRIBUNAL DEBE VALORAR OTROS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI EL AMPARO ES LA VÍA EFECTIVA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN**

4. La sentencia objeto de este voto particular rechazó el recurso de revisión constitucional de amparo, sobre la base de lo siguiente:

*11.9 [...] los accionantes procuraban el pago de las cantidades mensuales de sus pensiones que a su juicio debieron indexarse desde el año 2001, así como los montos dejados de pagar al momento de ejecución de la sentencia de amparo, según se verifica en el ordinal segundo del recurso; por lo que en esas atenciones, el juez de amparo obró correctamente al recalificar la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario, en virtud de las características de la instancia sometida al escrutinio de ese tribunal, que si bien estuvo sustentada, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte, en la aplicación del artículo 43 literal a) de la Ley núm. 87-01 como se expresó anteriormente, en el fondo se corresponde con los elementos propios de una acción de amparo ordinario, donde se pretende que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda pague a los accionantes las cantidades pecuniarias descritas en el párrafo 11.7 de esta sentencia.*

*11.14 Si bien, mediante la acción de amparo ordinario se procura la protección de derechos fundamentales, en la especie no se trata del reconocimiento del derecho a la seguridad social ni de su ejercicio, sino de la indexación de los montos de la pensión que han venido recibiendo los hoy recurrentes, donde señalan las cantidades específicas que cada accionante, hoy recurrente, debe recibir de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, por concepto de pensión; cuestión que a juicio de este Colegiado escapa del ámbito de la acción de amparo ordinario, tal como consideró la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al declarar inadmisibile la acción con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, luego de estimar que el recurso contencioso administrativo constituía la vía más efectiva para dilucidar el conflicto.*

*11.15 En la especie, la vía contencioso administrativa halla justificación en el cálculo matemático que debe realizarse para determinar la validez de los montos que los hoy recurrentes reclaman a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, por lo que este Tribunal estima correcta la decisión del juez de amparo y en ese orden procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de amparo y confirmar la sentencia núm. 0030-03-SSen-00337.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 11.16

5. Como se aprecia, en consonancia con el juez de amparo, este Tribunal determinó las pretensiones de los accionantes, relativas a la actualización de los montos pensionales, corresponde dilucidarse en la jurisdicción ordinaria mediante el recurso contencioso administrativo; a mi juicio, en el futuro este Colegiado debería examinar elementos que otras jurisdicciones constitucionales valoran en casos con igual supuesto fáctico, a fin de dictar una sentencia más acorde con la protección de los derechos fundamentales de los reclamantes.

6. En este punto cabe señalar que la actualización o indexación de la pensión está prevista en el artículo 43 literal a) de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que además de reconocer los derechos adquiridos por los ciudadanos en los planes de pensiones instituidos mediante las leyes núm. 1896<sup>3</sup> y 379<sup>4</sup>, se establece el derecho a actualizar la pensión de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

7. En ese orden, es dable señalar que no es fortuito que se haya concebido la actualización de la pensión como un derecho a favor de los ciudadanos; que tiene su fundamento en el uso de sistemas que permitan afrontar la posible pérdida del valor del dinero en el tiempo, en este caso, la indexación. Como sostiene JIMÉNEZ DÍAZ, la indexación se define como un *sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos (sic), para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios*

<sup>3</sup> Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales, publicada en la Gaceta Oficial núm. 6883 el 14 de enero de 1949.

<sup>4</sup> Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, promulgada el 11 de diciembre de 1981.

Expediente núm. TC-05-2022-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teódulo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.*<sup>5</sup>.

8. Según MAIRENA BELLORÍN, *[e]l dinero es un bien cuya función principal es la de intermediación en el proceso de cambio. El valor del dinero no es otra cosa que su poder adquisitivo, capacidad de compra o de intercambio. En efecto los bienes cambian de precios afectando la economía de los consumidores, derivado de un evento económico externo identificable y cuantificable; la pérdida de poder adquisitivo. Para comprobarlo basta compara (sic) los precios de los bienes y servicios entre un año y otro*<sup>6</sup>. En otras palabras, para MAIRENA BELLORÍN, el valor del dinero en el tiempo es el reflejo del poder adquisitivo que se ve afectado por fenómenos económicos y financieros que podrían aumentar o disminuir el valor; del mismo modo, cuando se consigue igualdad entre el valor presente y el valor futuro.

9. Los conceptos económicos antes citados -indexación y valor de dinero en el tiempo- sirven para colocar en contexto la importancia de la actualización de la pensión, desde la perspectiva de la capacidad económica de hacer frente a los cambios de precios en los productos de primera necesidad, en una etapa en que la persona de la tercera edad no tiene, por lo general, ingresos adicionales a la pensión, y, por tanto, requiere de protección especial. En ese orden, el artículo 57 de la Constitución dispone lo siguiente:

***Artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la***

<sup>5</sup> Jiménez Díaz, E. (1991). La indexación en los conflictos laborales. *Revista de Derecho Social* (32), pág. 25.

<sup>6</sup> Mairena Bellorín, M. El valor del dinero en el tiempo. *Revista Multi-Ensayos*, vol. 6, núm. 11. <https://www.lamjol.info/index.php/multiensayos/article/view/9285/10590>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*

10. En adición a la protección especial a la que se refiere el artículo 57 de la Carta Política, este Tribunal Constitucional adoptó, mediante la sentencia TC/0203/13 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), el “principio de protección reforzada” que se aplica en los casos en que el amparo es solicitado por personas de la tercera edad, en especial los de edad avanzada, que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta por su condición física o mental; principio que fue desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-431/11 del diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011) y que este Colegiado hizo imperativo por aplicación de los artículos 58<sup>7</sup> y 60<sup>8</sup> de la Constitución dominicana, que respectivamente instituyen la protección de las personas con discapacidad y el derecho a la seguridad social.

11. Ambas formas de protección, la especial y reforzada, se conciben como mecanismos avanzados, empleados por los órganos jurisdiccionales y de justicia constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, en un Estado, como el nuestro, que en su diseño constitucional ha colocado a la persona como centro al establecer la protección efectiva de los derechos fundamentales y el respeto a la dignidad humana como funciones esenciales del Estado, de conformidad con el artículo 8<sup>9</sup> de la Carta Política.

<sup>7</sup> **Artículo 58.- Protección de las personas con discapacidad.** El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.

<sup>8</sup> **Artículo 60.- Derecho a la seguridad social.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

<sup>9</sup> **Artículo 8.- Función esencial del Estado.** Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Para RODRÍGUEZ-ARANA las políticas públicas se centran en la persona como sujeto de derechos inalienables, derivados de una dignidad también inalienable. En su opinión, *[l]a persona se constituye en el centro de la acción pública. No la persona genérica o una universal naturaleza humana, sino la persona, cada individuo, revestido de sus peculiaridades irreductibles, de sus coordenadas vitales, existenciales, que lo convierten en algo irrepetible e intransferible, en persona<sup>10</sup>. Sostiene, además, que [c]ada persona es sujeto de una dignidad inalienable que se traduce en derechos también inalienables, los derechos humanos, que han ocupado, cada vez con mayor intensidad y extensión, la atención de los políticos democráticos de cualquier signo en todo el mundo. En este contexto es donde se alumbran las nuevas políticas públicas, que pretenden significar que es en la persona singular en donde se pone el foco de la atención pública, que son cada mujer y cada hombre el centro de la acción política<sup>11</sup>.*

13. El respeto a la dignidad humana se concretiza en la formulación y aplicación de políticas sociales que propendan a la concepción y materialización de un mínimo vital que permita a las personas llevar una vida decente, además de las garantías que los órganos judiciales y constitucionales están llamados a ofrecer a las personas para la protección efectiva de sus derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 68<sup>12</sup> de la Constitución.

y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

<sup>10</sup> Rodríguez-Arana, J. (2020). Manual para la Buena Gestión en la Seguridad Social: *La buena administración pública con especial referencia a la actividad administrativa de seguridad social*. Organización Iberoamericana de Seguridad Social, Madrid. Pág. 25

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> **Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Expediente núm. TC-05-2022-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teódulo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. La jurisdicción alemana se ha pronunciado sobre la necesidad de mantener un mínimo vital para la subsistencia de las personas y, en ese orden, sobre el importe de renta mínima para las personas desempleadas ha establecido que *existe un derecho fundamental, que no había sido declarado hasta la fecha en su jurisprudencia anterior*<sup>13</sup>, *conectado con la dignidad humana (art. 1 de la Constitución alemana) y el principio de estado social (art. 20.1 de la Constitución) a percibir dicha renta en importes adecuados a tal subsistencia digna*<sup>14</sup>.

15. En el supuesto alemán, la dignidad humana, en conjunción con el principio social de ese Estado, ha sido entendida como elemento esencial para determinar que la renta de importes que faciliten la subsistencia de la persona constituye un derecho fundamental; en el ámbito local, el respeto a la dignidad humana<sup>15</sup> es un elemento fundamental del Estado Social y Democrático de Derecho instituido en el artículo 7<sup>16</sup> de nuestra Carta Política, cuya función esencial es la protección de los derechos fundamentales de la persona, como bien señala el citado artículo 8 de la Constitución.

16. La adecuación de la pensión, en el contexto en que se sitúa la problemática que nos ocupa, toma relevancia a partir de la solicitud formulada por los accionantes, que según las pretensiones planteadas en la acción de amparo y en el recurso de revisión, dan cuenta que los montos pensionales no han tenido variación alguna desde el año 2001, de lo que se infiere una indefectible pérdida

<sup>13</sup> Se refiere a una sentencia dictada el 9 de febrero de 2012.

<sup>14</sup> Ponce Solé, J. (2013). El derecho y la (ir) reversibilidad limitada de los derechos sociales de los ciudadanos: *La ir (reversibilidad) limitada en la jurisprudencia internacional*. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid. Pág. 55

<sup>15</sup> De acuerdo con el artículo 38 de la Constitución, la dignidad humana es uno de los derechos fundamentales civiles y políticos de la persona. Dicho artículo establece que *el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos*.

<sup>16</sup> **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del valor del dinero en el tiempo que dificultaría cubrir, como hemos expresado, las necesidades básicas de los reclamantes.

17. Si bien la jurisdicción colombiana es de criterio que la indexación de una pensión no debe ser reclamada a través de la acción de tutela, en razón de que la resolución del conflicto versa sobre derechos litigiosos de naturaleza legal y desarrollo progresivo, y que en su caso los mecanismos judiciales idóneos para dilucidar la controversia corresponden a la justicia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa (sentencia T-425 de 2009); este razonamiento ha sido matizado atendiendo a elementos fácticos que exceptúan su aplicación irrestricta, como veremos más adelante.

18. En sentido general, la afectación a los derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital han sido los fundamentos para distanciarse de la posición primigenia; es así que en la decisión T-362 de 2010, la Sala Tercera de Revisión de Tutelas de la Corte decidió el caso de una señora con 71 años de edad que había reclamado, de manera directa<sup>17</sup> ante esa jurisdicción, la actualización de su pensión, pues hacía más de 20 años la reclamante percibía como único ingreso el 42% de la suma a la que tenía derecho, en cuyo caso la Corte concedió el amparo fundamentándose en que *[d]ados los 71 años de edad de la actora y los 101 años de edad de su madre, por la cual responde; la desproporción que existe entre el monto de la pensión que recibe y el de la que debería recibir si se hubiera indexado su primera mesada pensional, el plazo que lleva recibiendo la mesada pensional sin indexación, y el estado de liquidación de la demanda, la acción de tutela está llamada a prosperar para amparar los derechos de la accionante a la subsistencia digna y al mínimo vital.*

<sup>17</sup> Uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es que el reclamante haya acudido a la jurisdicción ordinaria previamente; en este caso, la accionante incoó la acción directamente sin agotar las vías judiciales disponibles para su reclamo, sin embargo, atendiendo a las condiciones de edad y a la afectación de los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana, la Corte eludió la exigencia legal y se avocó a conocer la acción, protegiendo finalmente los derechos vulnerados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En el año 2014, la Corte Constitucional de Colombia se pronunció en igual sentido que el anteriormente señalado y concedió el amparo a una persona con edad avanzada (91 años), que procuraba la indexación de su primera mesada pensional (sentencia T-182 de 2014), a pesar de que en la especie el peticionario contaba con otros mecanismos judiciales y no cumplía con los requisitos<sup>18</sup> establecidos por la Corte para que prosperase la acción de tutela en los casos de indexación de pensión, a saber:

- a) Que la persona interesada haya adquirido el estatus de jubilado o que se le haya reconocido su pensión.
- b) Que haya actuado en sede administrativa; es decir, que haya interpuesto los recursos contra el acto que reconoció la pensión o haya presentado la solicitud de reliquidación ante el respectivo fondo de pensiones y este se hubiere negado.
- c) Que haya acudido a las vías judiciales ordinarias para satisfacer sus pretensiones, se encuentre en tiempo de hacerlo o, en su defecto, demuestre que ello es imposible por razones ajenas a su voluntad.
- d) Que acredite las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, esto es, su condición de persona de la tercera edad, que la actuación resulta violatoria de sus derechos fundamentales como la dignidad humana, la subsistencia, el mínimo vital y la salud en conexidad con la vida u otras garantías superiores, y que el hecho de someterla al trámite de un proceso ordinario hace más gravosa su situación personal.

20. En la sentencia T-532/17 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) se reiteró la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos

<sup>18</sup> Estos requisitos fueron reiterados en la sentencia T-184 de 2015.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de adultos mayores cuyas expectativas de vida y sus capacidades físicas requieran de especial protección, por lo que someterlos al proceso ordinario para el reclamo de sus derechos resultaría desproporcionado; al tiempo de establecer que el propósito de la indexación es hacer frente a la inflación y, en ese sentido, *el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones no se limita al reajuste de las mesadas pensionales, sino que incluye la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada, razón por la cual las entidades que tengan a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, incluidas aquellas condenas al pago de pensión sanción<sup>19</sup>, no están habilitadas para tomar cualquier monto salarial para efectos de liquidar la prestación, por el contrario, deben liquidar con base en la normativa que regula este aspecto. En el caso de la pensión sanción, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 establece que es necesario que la misma se liquida con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.*

21. A pesar de que en la decisión adoptada mediante sentencia T-082/17, de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el accionante había agotado otras vías judiciales previo a acudir a la jurisdicción constitucional; a juicio de la Corte Constitucional colombiana, los medios ordinarios no fueron idóneos ni eficaces en la protección de los derechos fundamentales, agregándose a ello que el accionante, con edad de 85 años, estuvo en esas jurisdicciones por espacio de 11 años solicitando el reconocimiento de su pensión y posteriormente la indexación de la misma en vía administrativa sin haber obtenido respuesta alguna, de lo que resultaba ineludible, según la indicada decisión, tutelar de manera definitiva los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a la indexación de la primera mesada del peticionario, máxime cuando *el derecho a la indexación de la primera mesada*

<sup>19</sup> La pensión sanción es una prestación contemplada en la Ley 100 de 1993, que consiste en la responsabilidad del empleador de asumir la pensión del trabajador no afiliado al Sistema de Pensiones y despedido sin justa causa, cuando se configuren las demás circunstancias contempladas en la norma.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pensional tiene carácter fundamental, por tanto es viable su protección por vía de acción de tutela.*

22. Como se aprecia, según las particularidades de cada caso en concreto, la Corte Constitucional colombiana ha determinado los escenarios en los que es posible salvaguardar, mediante la acción de tutela, los derechos de los peticionarios, concernientes a la reclamación de adecuación de pensión; cuestión que debe ser un aspecto referencial para que en el futuro este Tribunal examine, por igual, las condiciones en que se pudiera otorgar el amparo en supuestos como el que nos ocupa.

23. En apoyo a lo anterior, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha sustentado, en distintas ocasiones, en fuentes jurisprudenciales comparadas que han resuelto conflictos con base en la protección de los derechos fundamentales.

24. Por igual, el principio de efectividad conduce a los jueces a aplicar una tutela diferenciada en aquellos supuestos que, según sus características, amerite de protección; en ese sentido, el artículo 7.4 de dicha ley señala que *[t]odo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

25. La salvaguarda de los derechos fundamentales de índole social, a través del mecanismo del amparo, no debe supeditarse a la observancia de requisitos meramente procesales, máxime si se pudiera adoptar un criterio más acorde con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el rol imperativo de protección que asigna el artículo 184 de la Carta Magna al Tribunal Constitucional. En ese sentido, quien suscribe reitera la necesidad e importancia de establecer, en el futuro cercano, criterios que coadyuven a la tutela de los derechos fundamentales de aquellos que se encuentren en posición de vulnerabilidad dada su condición etaria de la tercera edad.

### **III. CONCLUSIÓN**

26. Esta opinión va dirigida a señalar que, en el futuro, en supuesto fáctico como el concurrente, este Colegiado debe examinar si la reclamación de adecuación de pensión se encuentra revestida de condiciones que ameriten proveer una tutela judicial diferenciada para la protección de los derechos fundamentales.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO AYUSO**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

#### **I. Sobre el alcance del presente voto**

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que compartimos el criterio de que la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00337, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de diciembre de





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinte (2020), sea confirmada y que sea rechazado el presente recurso de revisión de acción de amparo interpuesto por los señores Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teódulo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Sin embargo, procedemos a salvar nuestro voto en lo relativo a lo que expone el consenso de este Tribunal Constitucional en cuanto a las motivaciones utilizadas para fundamentar la existencia de otra vía efectiva.

El consenso mayoritario de este Colegiado fundamentó su criterio para confirmar la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía más efectiva basándose, entre otros, en los motivos siguientes:

*De lo anterior se advierte que los accionantes procuraban el pago de las cantidades mensuales de sus pensiones que a su juicio debieron indexarse desde el año 2001, así como los montos dejados de pagar al momento de ejecución de la sentencia de amparo, según se verifica en el ordinal segundo del recurso; por lo que en esas atenciones, el juez de amparo obró correctamente al recalificar la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario, en virtud de las características de la instancia sometida al escrutinio de ese tribunal, que si bien estuvo sustentada, en parte, en la aplicación del artículo 43 literal a) de la Ley núm. 87-01 como se expresó anteriormente, en el fondo se corresponde con los elementos propios de una acción de amparo ordinario, donde se pretende que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda pague a los accionantes las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cantidades pecuniarias descritas en el párrafo 11.7 de esta sentencia. Entendemos que el juez de amparo, al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, debe enunciar las motivaciones que demuestren el por qué la otra vía judicial señalada realmente es más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita para la protección del derecho fundamental de que se trate. Somos del criterio que, producto de las características especiales otorgadas a la acción de amparo las cuales expondremos más adelante, esta acción posee mecanismos jurídicos particulares que apoyan al amparista para solucionar las vulneraciones a sus derechos fundamentales de una manera sencilla y rápida.*

*(...) , mediante la acción de amparo ordinario se procura la protección de derechos fundamentales, en la especie no se trata del reconocimiento del derecho a la seguridad social ni de su ejercicio, sino de la indexación de los montos de la pensión que han venido recibiendo los hoy recurrentes, donde señalan las cantidades específicas que cada accionante, hoy recurrente, debe recibir de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, por concepto de pensión; cuestión que a juicio de este Colegiado escapa del ámbito de la acción de amparo ordinario, tal como consideró la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al declarar inadmisibile la acción con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, luego de estimar que el recurso contencioso administrativo constituía la vía más efectiva para dilucidar el conflicto.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **II. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía**

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental<sup>20</sup>, la admisibilidad de la acción de amparo debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el tribunal constitucional en su Precedente TC/0197/13, el cual establece que la

<sup>20</sup> Artículo 25.1 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”.

Tomando en cuenta las tres causales planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, los numerales 1 y 3 (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia), a diferencia del numeral 2 (el computo matemático del plazo de admisibilidad), son más complejos de encajar, pues alcanzan una extensa variedad de situaciones que hace difícil afianzar sus contenidos, sus objetos y sus alcances.

Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, “el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución”.<sup>21</sup>

En el conocimiento de una acción la función del juez de amparo es esencialmente la de lograr que el amparista obtenga “*la protección inmediata de sus derechos fundamentales*”<sup>22</sup> de una manera “*sencilla y rápida*” como señala la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 25.1<sup>23</sup>. Como garante de los derechos fundamentales del *amparista* el juez está obligado a justificar las razones por la cual entiende que la otra vía judicial es

<sup>21</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009,

<sup>22</sup> Artículo 72 de la Constitución Dominicana.

<sup>23</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la más efectiva. Así lo podemos ver en la doctrina que desarrolla el profesor Eduardo Jorge Prats:

*“... la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, ‘los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.”<sup>24</sup>*

El Tribunal Constitucional consideró también en su Precedente TC/0182/13 que:

*“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”*

Además, es importante señalar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales esta es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su Sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

<sup>24</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Fundación Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición actualizada, 2013, p. 190. Subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teódulo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, así mismo, en su Sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus Sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

Por eso, la declaratoria de la existencia de otra vía judicial efectiva debe solo ser conferida cuando está comprobado que la otra vía es un remedio judicial más efectiva que el amparo, como establece el maestro Sagüez “*Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido o más eficaz, el amparo no será viable*”.<sup>25</sup>

Un carácter básico del amparo, el cual ha sido señalado por las convenciones internacionales (Convención Americana “un recurso sencillo y rápido”; Declaración Americana de Derechos Humanos “*un procedimiento sencillo y breve*”; y, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos “*un recurso efectivo*”) es la sencillez y rapidez del procedimiento para salvaguardar los derechos fundamentales. Salvo en

<sup>25</sup> Sagüez, Néstor Pedro. *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 2009.

Expediente núm. TC-05-2022-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teódulo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos muy específicos y muy excepcionales, las jurisdicciones ordinarias no le ofrecen al amparista una modalidad judicial más expedita que la vía del amparo. Como referente regional sobre este aspecto, vemos que en Perú la configuración legal de la acción de amparo también establece la inadmisibilidad por esta causal, cuestión que para el constitucionalista peruano Gerardo Eto Cruz “*Aun cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión de amparo resulte improcedente*”<sup>26</sup>. Para apoyar su razonamiento cita una sentencia del Tribunal Constitucional peruano que dictaminó:

*“Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan -vías específicas, igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación constitucionalmente adecuada de la citada disposición, en especial, cuando ha de interpretársela desde el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la naturaleza del proceso de amparo, en tanto vía de tutela urgente. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada*

<sup>26</sup> Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y Desarrollo Jurisprudencial. Volumen 3, Lima, Grijley, 2019. P.1455



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria”.*

Por ende, es necesario que si el juez determina la existencia de otra vía judicial efectiva deberá motivar su decisión indicando las razones que entiende hace la otra vía judicial más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita que el amparo para obtener la protección del derecho fundamental invocado.

### **III. Sobre el caso particular**

Como hemos dicho, en la especie la mayoría de este Colegiado confirmó la sentencia recurrida por lo tanto declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teódulo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López por la existencia de otra vía efectiva. Estamos de acuerdo con la decisión tomada bajo el razonamiento de que en este caso existe un hecho controvertido producto de la actuación de una institución estatal, y que la Constitución en su artículo 165.3 consigna que es atribución del Tribunal Superior Administrativo “*conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles*”.

No obstante, opinamos que en la motivación para confirmar declarar la existencia de otra vía judicial efectiva este Colegiado está en la obligación de, en primer lugar, determinar si existía tal vulneración al derecho a la seguridad social de los recurrentes bajo la actuación de las partes recurridas y si estas han sido arbitrarias o que tipifican vías de hecho en virtud de que el 68



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional manda que *Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos.*

**IV. Conclusión**

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que, este Tribunal Constitucional al momento de conocer el presente recurso de revisión en materia de amparo, debió observar si en la especie la actuación de las partes recurridas se hizo conforme a derecho y no violentó el derecho de la seguridad social de los recurrentes, pues es menester una justificación reforzada que exponga las razones por la cual la vía contenciosa administrativa era la más idónea y expedita para solucionar el impase entre las partes recurrentes señores Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teódulo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López y los recurridos Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda.

Firmado: José Alejandro Ayuso, juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Acorde a la documentación depositada y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con la solicitud de indexación de los montos mensuales de pensiones y pagos, formulada por los señores Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teódulo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.), dependencia del Ministerio de Hacienda, fundamentada el artículo 43 literal a) de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, respecto a los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones.
2. Luego, en virtud de la negativa de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) de realizar la indexación de pensión solicitada por los señores Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teódulo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López, estos procedieron a incoar una acción de amparo de cumplimiento por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante sentencia 0030-03-SSEN-00337, de fecha 7 de diciembre del año dos 2020, recalificó el proceso a acción de amparo ordinario, y la declaró inadmisibile por: *“existir otra vía más idónea que permite de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales invocados, tal y como lo es el recurso contencioso administrativo, ante este mismo Tribunal, conforme lo establece el Art. 70 numeral 1 de la Ley 137-11...”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. En desacuerdo con la precitada decisión, los señores Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teódulo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López, interpusieron un recurso de revisión de amparo por ante esta sede constitucional.

4. En ese sentido, la mayoría de juzgadores que componen este tribunal, decidieron rechazar el recurso de revisión y confirmar el fallo impugnado, por entender entre otros motivos, lo siguiente:

*“...advierte que los accionantes procuraban el pago de las cantidades mensuales de sus pensiones que a su juicio debieron indexarse desde el año 2001, así como los montos dejados de pagar al momento de ejecución de la sentencia de amparo, según se verifica en el ordinal segundo del recurso; por lo que en esas atenciones, el juez de amparo obró correctamente al recalificar la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario, en virtud de las características de la instancia sometida al escrutinio de ese tribunal, que si bien estuvo sustentada, en parte, en la aplicación del artículo 43 literal a) de la Ley núm. 87-01 como se expresó anteriormente, en el fondo se corresponde con los elementos propios de una acción de amparo ordinario, donde se pretende que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda pague a los accionantes las cantidades pecuniarias descritas en el párrafo 11.7 de esta sentencia.  
(...)”*

*En la especie, la vía contencioso administrativa halla justificación en el cálculo matemático que debe realizarse para determinar la validez de los montos que los hoy recurrentes reclaman a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, por lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que este Tribunal estima correcta la decisión del juez de amparo y en ese orden procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de amparo y confirmar la sentencia núm. 0030-03-SSEN-00337.”*

5. Acorde a lo anterior, la cuota mayor de jueces de esta corporación constitucional consideraron que, los recurrentes procuran el pago de las cantidades mensuales de sus pensiones que, a su juicio, debieron indexarse desde el año 2001, así como los montos dejados de pagar al momento de ejecución de la sentencia de amparo, por lo que el juez de amparo obró correctamente al recalificar la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario, en virtud de las características de la instancia sometida al escrutinio de ese tribunal, que aunque estuvo sustentada en la aplicación del artículo 43 literal a) de la Ley núm. 87-01 del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en el fondo se corresponden con elementos propios de una acción de amparo ordinario, donde se pretende que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones pague a los accionantes cantidades pecuniarias.

6. Quien suscribe este voto no comparte la decisión adoptada ni los motivos expuestos en la presente sentencia pues, a nuestro modo de ver, varía un precedente -sin dar motivos- de esta misma judicatura constitucional, específicamente el fallo No.TC/0371/19, en la cual se conoció una acción de amparo de cumplimiento en relación al artículo 43 literal a) de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para indexar el monto de una pensión, lo que explicaremos en adelante.

Por las atenciones anteriores, el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando nuestra posición en los siguientes aspectos: a) Desconocimiento del precedente TC/0371/19 para dar solución efectiva al caso concreto respecto a la indexación de montos de pensiones de los recurrentes; b) Afectación al Derecho





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Fundamental a la Seguridad Social; y c) solución propuesta para el presente proceso.

**a) Desconocimiento del precedente TC/0371/19 a los fines de dar solución efectiva al caso que nos ocupa respecto a la indexación de montos de pensiones de los recurrentes.**

7. Como advirtió esta juzgadora en el numeral 6 de este mismo voto, la presente decisión se aparta de la jurisprudencia sobre la materia, fijada por esta sede constitucional, ya que no fueron considerados los criterios plasmados en el precedente No. TC/0371/19 a través del cual se ordenó al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado indexar el monto de la pensión de la señora Lauriana del Villar por aplicación del artículo 43 de la ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

8. En relación a lo anterior, en el indicado fallo TC/0371/19, esta sede constitucional estableció lo siguiente:

*“Conviene aclarar que la referida petición procede en tanto las pensiones que recibía el señor José Agustín Jiminián corresponden a regímenes distintos, estando una de ellas –la otorgada por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0012/12– regulada por la entonces vigente Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y la que es objeto de discusión en el presente caso, por la Ley núm. 1896, actualmente regulada por las disposiciones de la Ley núm. 87-01.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k. Por otro lado, la Ley núm. 87-01 en su artículo 43, establece que “[l]os actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896 y 379, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor (...)”*

*l. En virtud de lo antes expuesto, se impone que el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado procedan a indexar el monto de tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos (\$3,447.00) -monto al que asciende la pensión recibida por el señor José Agustín Jiminián- conforme al mandato del referido artículo, trámite que tendrá lugar previo al traspaso y pago de dicha pensión a la señora Lauriana Villar.”*

9. Según lo antes citado, este Tribunal Constitucional señaló que la Ley núm. 87-01 en su artículo 43, establece que: “*Los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896 y 379, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor...*” y en virtud de esto, procedía imponer al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado indexar el monto de tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos (RD\$3,447.00) -cantidad a la que asciende la pensión recibida por el señor José Agustín Jiminián- según el mandato del referido artículo, trámite que tendrá lugar previo al traspaso y pago a favor de la señora Lauriana Villar.

10. Conforme lo antes indicado, en la decisión TC/0371/19, quedó establecido que en los casos donde se involucran regímenes de seguridad social regulados por las disposiciones de la Ley núm. 87-01, procederán las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indexaciones de los montos de pagos mensuales a favor de los pensionados, así como desembolsos retroactivos pendientes de indexar o dejados de pagar conforme el citado artículo 43 de la referente norma que, a su vez dispone el derecho de actualizar los planes de pensión periódicamente, acorde al índice de precios al consumidor vigentes al momento que corresponda.

11. Por esta razón, entiendo que el voto mayoritario de esta judicatura constitucional no examinó plenamente la documentación depositada en el presente proceso, de acuerdo a los hechos y el derecho aplicable al caso en cuestión y menos hizo uso de su propio precedente, limitándose a confirmar la sentencia del juez de amparo que se apresta a recalificar erróneamente la acción de amparo de cumplimiento a un amparo ordinario sin una debida motivación, para luego declarar inadmisibles por existir otra vía más idónea, cuando claramente debió circunscribirse a constatar que los accionantes perseguían el cumplimiento de una disposición de la ley, en este caso el artículo 43 de la ley 87-01 que crea el sistema de seguridad social y en consecuencia examinar el fondo del asunto y constatar que los actuales recurrentes están sujetos al régimen de reparto y conservan sus derechos adquiridos previstos por la indicada legislación, que es administrado precisamente por la recurrida Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) en calidad de entidad dependiente del Ministerio de Hacienda, tal como quedo fijado en el citado precedente TC/0371/19.

12. En consonancia con lo antes señalado, respecto al artículo 43 de la ley 87-01, que crea el sistema de seguridad social, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0479/21 estableció lo siguiente:

*“el artículo 43 de la indicada Ley núm. 87- 01 prescribe, en su párrafo capital, el reconocimiento a todos los ciudadanos de la conservación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, al tiempo de especificar, en su literal b), lo siguiente: «Los afiliados amparados por las leyes 1896 y 379 con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor»”*

13. Conforme jurisprudencia previamente citada, el artículo 43 de la ley 87-01<sup>27</sup> reconoce el derecho los ciudadanos de la conservación de los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones.

14. En relación a lo anterior, esta juzgadora entiende que resulta contraproducente para la seguridad jurídica y del propio orden constitucional, que sea el máximo intérprete de la carta fundamental el que actúe de forma incongruente o indeterminada al dictar sus decisiones, como aconteció en la presente sentencia, y es que resulta relevante mantener los precedentes y en caso de un cambio en ese sentido, debe motivarse, es decir, sustentar claramente la razones por las cuales se da una variación a un precedente fijado, pues ello representa seguridad jurídica para la sociedad en sentido general.

15. El principio de Seguridad Jurídica, fue conceptualizado por esta judicatura constitucional a través del precedente No. TC/0100/13 de la siguiente manera:

*«La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la*

<sup>27</sup> Los accionantes como afiliados al régimen de seguridad social previsto en la ley 87-01 han podido crear un fondo contributivo, y según lo dispuesto por el artículo 95 de esta norma “los fondos de pensiones pertenecen exclusivamente a los afiliados y se constituirán con las aportaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como con sus utilidades”; es decir que es un fondo que crea un patrimonio exclusivo de cada afiliado, al momento de cumplir con los requisitos de edad, tiempo en servicios, cumulo de cotizaciones mensuales, entre otros requerimientos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios...»*

16. En ese mismo sentido, en la sentencia núm. TC/0268/18, este órgano colegiado a propósito del principio de seguridad jurídica y sus precedentes vinculantes sostuvo que:

*“...el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15)*

17. Es decir que es el propio Tribunal Constitucional que fija posición en cuanto al principio de vinculatoriedad, asegurando que este también se le opone al mismo tribunal. Ha sido esta propia corporación Constitucional que ha dicho que la seguridad jurídica es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, y se constituye en la certeza que tienen los ciudadanos acerca de cuáles son sus derechos, sin la arbitrariedad de que las autoridades puedan causarles perjuicios, igualmente fijando criterio en cuanto, la seguridad jurídica obliga al Tribunal Constitucional a garantizar que sus precedentes sean claros y precisos, en consonancia con los principios de igualdad y racionalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**b) Afectación al Derecho Fundamental a la Seguridad Social.**

18. En este orden de ideas, entiendo que la sentencia sobre la cual proferimos este voto particular, atenta contra el derecho a la seguridad social, como derecho fundamental inherente a cada persona, que implica recibir prestaciones del Estado y se constituye en una garantía del derecho a vivir una vida digna, criterio que fue instaurado por este plenario constitucional mediante decisiones TC/0203/13 y TC/0405/19, entre otras, en las que al respecto estableció que:

*“«[...] El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...]. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto»” (subrayado nuestro)*

19. Ha dicho este mismo tribunal que el derecho fundamental de la seguridad social puede ser reivindicado a través de una acción de amparo, y los jueces están en la obligación de ponderar las particularidades de cada caso concreto.

20. En ese orden, los procesos que involucren el derecho fundamental a la seguridad social, deben interpretarse atendiendo al principio de favorabilidad dispuesto por el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. (...) Ninguna disposición de la





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales” ; en consonancia con este principio, la cuota mayor de jueces de este pleno estaba en la obligación constitucional de actuar en favor de lo procurado por los recurrentes en el presente caso, por ser precisamente, este tribunal el máximo garante de los Derechos Fundamentales y tener la obligación de interpretar todo el ordenamiento, favorable al que reclamara el derecho, por consiguiente, una interpretación contraria, rompe con el mandato del artículo 74.4 de la Constitución dominicana, que dice:*

*“Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”*

21. Por igual, entendemos que en todo caso y por añadidura, esta sede constitucional debió mantener el criterio que ha sostenido sobre aplicar una protección reforzada cuando se trate de personas de la tercera edad, y no como ocurre en la especie, donde se desconoce esta línea jurisprudencial.

22. A propósito de la protección reforzada de las personas de edad avanzada, este Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0203/13, estableció lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“En este caso, al tratarse de un amparo solicitado por una persona de avanzada edad ... este tribunal constitucional acoge el “principio de la protección reforzada”, desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana.”*

23. Conforme lo anterior, el principio de protección reforzada debe ser aplicado siempre que se trate de individuos de avanzada edad, cuya obligatoriedad se asienta en las disposiciones de los artículos 57 y 60 de la Constitución<sup>28</sup>, sobre la protección de las personas de la tercera edad y el derecho a la seguridad social respectivamente.

24. Y es que, tratándose de personas de la tercera edad, las garantías han de ser mayores para poder salvaguardarles una vida digna ya que no se encuentran en un rol productivo activo que permita su efectivo sustento, lo que implica que cualquier disposición que reduzca, limite, desconozca o disminuya sus derechos sin justificación aparente, es contrario a la Constitución y las leyes, sobre todo porque la seguridad social es un derecho inherente al ser humano, que en adición responde al principio de progresividad.

### **c) Solución propuesta para el presente proceso.**

25. En definitiva, quien suscribe este voto disidente, entiende que en virtud de todo lo antes expuesto, este pleno constitucional debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, abocarse a ponderar el fondo de la

<sup>28</sup> Artículo 57.- La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

Expediente núm. TC-05-2022-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Héctor Teódulo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo y Dinorah Ysabel Martínez López contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo de cumplimiento, y declarar la misma procedente, y en consecuencia, ordenar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Ministerio de Hacienda, cumplir lo dispuesto en el artículo 43 literal a) de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad, y realizar inmediatamente los pagos de montos mensuales y retroactivos pendientes por indexar y dejados de pagar a favor de los accionantes, señores Domingo Rodríguez Tatis, Héctor Teódulo González Vargas, Eugenio Rafael Martínez Checo, Balerio Castillo, Dinorah Ysabel Martínez López, por tratarse de un caso análogo al resuelto mediante precedente No. TC/0371/19, y por aplicación inmediata de los principios de favorabilidad, Seguridad Jurídica y protección reforzada de las personas de la tercera edad.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo respecto a la decisión tomada respecto al expediente de referencia. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

2. En el caso que nos ocupa, la mayoría de este Tribunal procedió recalificar y a conocer como amparo ordinario un amparo de cumplimiento mediante el cual se solicitaba la indexación (o adecuación) de los montos correspondientes a las pensiones que reciben los recurrentes de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, y procede a inadmitir por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, enviando el caso por ante el Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso-administrativas.

3. El punto que motiva nuestra disidencia es la decisión de recalificación. Aunque justificada en muchos casos, entendemos que este no era uno de ellos. Los accionantes – y ahora recurrentes – se refieren a “acción de amparo de cumplimiento” en su instancia, pero no como producto de un uso ligero o error involuntario, sino que resulta comprobable de su instancia que su intención fue la de interponer un amparo de cumplimiento en los términos legales de esta figura. De otro lado, tanto la casuística planteada – indexación o readecuación de pensiones – coincide con una casuística que este Colegiado ha conocido y decidido a través del amparo de cumplimiento.

4. De todo lo anterior concluimos que este Tribunal debió proceder a conocer de la misma como amparo de cumplimiento y no proceder a inadmitirla de conformidad con el procedimiento aplicable al amparo ordinario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**